

LECCIÓN DUODÉCIMA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

El régimen de la separación de bienes consiste, según dijimos en el artículo I de la lección décima, en que cada consorte conserva separados los bienes que le pertenecen, pero con la obligación de contribuir para los alimentos y educación de los hijos, y las cargas del matrimonio.

La separación de bienes puede tener lugar en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial (art. 2,205, Cód. Civ.).¹

En todo lo que sea aplicable al régimen de que nos ocupamos, se deben observar las reglas que el Código establece respecto de las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad voluntaria, con excepción de los artículos 2,¹²⁰

¹ Artículo 2,072, Cód. Civ. de 1884.

fracciones 2^a, 3^a y 4^a, 2,121, 2,129 y 2,130, y las siguientes relativas á la sociedad legal (art. 2,206, Cód. Civ.):¹

1º Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales (art. 2,153, Cód. Civ.):²

2º La confesión á que se refiere la regla anterior, se considera como donación, que no queda confirmada sino por la muerte del donante, y que subsiste en cuanto no fuere inoficiosa (art. 2,154, Cód. Civ.):³

3º Se debe formar un inventario de los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio, en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado (art. 2,155, Cód. Civ.):⁴

4º Para la liquidación se observarán los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales (art. 2,185, Cód. Civ.):⁵

5º La separación de bienes no produce efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique (art. 2,186, Cód. Civ.):⁶

6º El luto de la viuda se debe sacar del haber del marido (art. 2,200, Cód. Civ.):⁷

7º Los acreedores del cónyuge deudor pueden hacer uso respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2,065 y 2,066 del Código Civil; esto es, gozan de la facultad de pedir y obtener la separación de los bienes á que se refieren esos preceptos y formar un nuevo concur-

¹ Artículos 1,986, fracs. 2^a, 3^a y 4^a, 1,987, 1,995, 1,996 y 2,073, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,020, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,021, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,022, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Artículo 2,052, Cód. Civ. de 1884.

⁶ Artículo 2,053, Cód. Civ. de 1884.

⁷ Artículo 2,067, Cód. Civ. de 1884.

so especial con ellos, con exclusión de los demás acreedores (art. 2, 173, Cód. Civ.).¹

De estas reglas nos hemos ocupado ya en el artículo III de la lección décima, y en los artículos I, II y III de la undécima, á los cuales remitimos á nuestros lectores.

Como indicamos ya, la separación de bienes puede tener lugar en los tres casos siguientes:

- 1º En virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio:
- 2º Por convenio durante éste:
- 3º Por sentencia judicial.

Vamos, pues, á ocuparnos de cada uno de los casos, estableciendo antes los principios generales á que están sujetos.

En el régimen de la separación conservan los cónyuges la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos, pero con la obligación de contribuir para los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, en los términos que convinieren. A falta de convenio, en proporción á sus rentas; y si éstas fueren insuficientes, los gastos se deben imputar á los capitales en la misma proporción (arts. 2, 208 y 2, 209, Cód. Civ.).²

Esta regla no es más que la aplicación de los principios consignados en los artículos 198 y 218 del Código Civil, de los cuales el primero declara que los cónyuges están obligados á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio; y el segundo declara á su vez, que los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos.³

En otros términos: si el matrimonio tiene, entre otros fines, el auxilio mutuo de los cónyuges para llevar el peso de la vida, y por lo mismo está obligado á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio, entre los cu-

¹ Artículos 1,936, 1,937 y 2,040, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 141.

² Artículos 2,075 y 2,076, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 189 y 207, Cód. Civ. de 1884.

les se encuentran la alimentación y educación de los hijos, es evidente que cuando, por una de las causas que permite la ley, hay separación de los bienes de aquéllos, que ambos contribuyan con las cantidades proporcionales á sus rentas para cubrir el importe de los gastos que demande el cumplimiento de esos deberes.

Pero se hace aún más perceptible la justicia de la regla á que aludimos teniendo presente que, si de ordinario es el marido quien cumple con ese deber, es á causa de que en los casos de la sociedad voluntaria ó legal la mujer no tiene la administración de sus bienes, cuyos productos forman parte del fondo social, del que es carga el mantenimiento y la educación de los hijos, ó lo que es lo mismo, la mujer concurre siempre con el marido al cumplimiento de ese deber, y no hay razón por la cual se le exima de él por el hecho de adoptar el régimen de la separación de bienes.

La regla que estudiamos es igualmente justa en su segunda parte, pues si ordinariamente subvienen los hombres á sus necesidades con el producto de su trabajo ó los frutos de sus bienes, cuando éstos no se obtienen, viven á expensas de sus capitales mismos.

Si, pues, los cónyuges, por algunas de tantas contingencias de la vida, no pueden obtener rentas de sus capitales, suficientes para satisfacer la obligación de alimentar y educar á sus hijos, es natural que la llenen desmembrando esos capitales, para que aquéllos no perezcan de necesidad.

La aplicación de la regla enunciada, en caso de disputa, corresponde á los jueces, quienes deben determinar la proporción en que cada cónyuge debe concurrir para educar y alimentar á los hijos y satisfacer las demás cargas del matrimonio; y como es de suponerse, las resoluciones que dicten sobre el particular no son irrevocables, porque estando sujetos los bienes á los cambios contingentes de la fortuna,

deben cambiar las porciones asignadas á cada cónyuge, según el aumento ó diminución que sufran sus bienes.

El Código no hace ninguna declaración respecto del caso en que el marido carezca por completo de bienes y de los medios de contribuir con las cantidades necesarias para educar y alimentar á los hijos; pero tal circunstancia, ni acusa deficiencia ni puede ser motivo de censura, porque tal caso lo ha previsto y resuelto de antemano.

En efecto: en el caso aludido, se halla el marido en la indigencia, y por lo mismo la mujer está obligada á ministrarle alimentos, como lo previenen los artículos 202 y 217 del Código, y siendo esto así, es claro que la mujer es la única que está en aptitud de cumplir el deber que el artículo 218 impone á los padres de alimentar á los hijos.¹

Esta misma regla tiene aplicación en los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia (art. 2,213, Cód. Civ.).²

La separación de los bienes produce necesariamente la de las deudas, y por lo mismo, ni el marido está obligado á pagar las deudas de la mujer, anteriores al matrimonio, ni ésta las de aquél.

La razón es perfectamente clara, pues las deudas son cargas de los bienes, en virtud del principio según el cual aquel que contrata obliga sus bienes, que quedan afectos al cumplimiento de sus obligaciones.

Por tal motivo, declara el artículo 2,214 del Código, que las deudas anteriores al matrimonio deben ser pagadas de los bienes del cónyuge deudor.³

En cuanto á las deudas contraídas durante el matrimonio, se deben pagar por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente; pues de otra manera tiene lugar la apli-

¹ Artículos 193, 205 y 207, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,080, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,081, Cód. Civ. de 1884.

cación del principio que antecede, por militar la razón que lo funda (art. 2,215, Cód. Civ.).¹

De donde se infiere de una manera lógica, que si no se hubieren obligado juntamente ambos cónyuges, cada uno responderá por las deudas que hubiere contraído (art. 2,216, Cód. Civ.).²

Ya hemos dicho que en el régimen cuyo estudio hacemos, el marido no tiene ningún derecho sobre los bienes de la mujer, que conserva su libre administración; pero puede acontecer que ésta, por los cuidados propios del hogar y de la educación de los hijos, encargue á su marido de la gerencia de sus negocios y le deje el goce de sus bienes.

Esta situación del marido y de la mujer, no prevista en las capitulaciones matrimoniales, ha debido serlo por la ley, á fin de evitar dificultades y de señalar el límite de los derechos del primero.

Si es un simple mandato conferido por la mujer encargando al marido de la administración de sus bienes, los derechos de éste están determinados por la suma de facultades que aquél le otorga.

Pero si la mujer, sin conferir un mandato á su marido, le abandona la administración y goce de sus bienes, éste, en ningún caso, responde de los frutos consumidos; y en cuanto á los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer, según expresamente lo declara el artículo 2,217 del Código Civil.³

La Exposición de motivos de este ordenamiento, funda la justicia de ese precepto en los términos siguientes: "Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fe, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la socie-

¹ Artículo 2,082, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,083, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,084, Cód. Civ. de 1884.

dad, corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo."

Los comentaristas del Código Francés, de donde está tomado el artículo 2,217 del nuestro, sostienen que el marido hace suyos los frutos, porque se supone que la mujer se los abandona para soportar las cargas del matrimonio.

Laurent dice á este propósito, que esta interpretación que la ley da al acuerdo tácito de los esposos no está en armonía con los principios generales del mandato, pero es ciertamente conforme á las relaciones íntimas que el matrimonio crea entre los esposos; que aunque separados en intereses en virtud del contrato de matrimonio, esta separación es tan contraria á la naturaleza de las cosas, que ordinariamente quedará en el estado de ficción legal; la mujer unida de corazón con su marido, le abandonará el cuidado de sus intereses, así como el goce de sus bienes, y él hará suyos los frutos.¹

Los comentaristas del Código francés suscitan también la cuestión acerca de que se debe entender por los frutos *existentes* que está el marido obligado á devolver á la disolución del matrimonio; y todos resuelven que tales frutos son aquellos que, aunque percibidos, aun no han sido consumidos: de donde infieren que, habiéndose verificado esta circunstancia cuando los ha empleado el marido, no existen si los ha realizado, si ha hecho trueques y adquisiciones con ellos, y que no tiene obligación de entregar éstas, pues lo que debe restituir, según la ley, son los frutos que existen aún, y no los valores que representan los economizados, y por consiguiente transformados.²

La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles y derechos reales sin consentimiento expreso de su marido,

¹ Tomo XXIII, núm. 252.

² Laurent, tomo XXIII, núm. 253; Guillouard, tomo III, núm. 1,685.

del juez, si la oposición es infundada, y cualquier pacto contrario á esta prohibición de la ley es nulo (arts. 2,210 y 2,211, Cód. Civ.).¹

Esta prohibición tiene por objeto, según dice la Exposición de motivos, evitar el grave peligro de que una enajenación indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales.

En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, rigen las reglas establecidas para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes; pero una vez hecha ésta, cada uno de los cónyuges disfruta exclusivamente de la porción que le corresponde (arts. 2,212 y 2,213, Cód. Civ.).²

Fácilmente se comprenderán las razones que fundan esta regla, recordando los principios que hemos establecido, según los cuales los bienes no especificados, ó más bien dicho, que no han sido objeto de las capitulaciones matrimoniales, se rigen por las reglas relativas á la sociedad legal, que forman el derecho común, porque se presume que los consortes han querido someterse á él, toda vez que nada determinan respecto de esos bienes.

Según los mismos principios, establecemos que los bienes provenientes de herencia, legado ó donación hecho á ambos cónyuges sin designación de partes, forman parte del fondo social, porque el testador y el donante que no designan las partes de los bienes que deben corresponder á cada uno de los cónyuges, manifiestan claramente por ese hecho, que su voluntad es beneficiar al matrimonio, y no á cada uno de ellos.

¹ Artículos 2,077 y 2,078, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,079 y 2,080, Cód. Civ. de 1884.

Hecha la división, cesan las causas que sujetaban sus bienes á las reglas de la sociedad legal, y la porción correspondiente á cada uno de los cónyuges, queda regida por las reglas establecidas para los casos de separación de bienes, y en consecuencia, cada uno de éstos disfruta exclusivamente de ellos.

Estas reglas forman, por decirlo así, el sistema fundamental del régimen de la separación de bienes, á las cuales tienen que sujetarse los cónyuges, que gozan además de completa libertad para establecer las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes (art. 2, 207 Cód. Civ.).¹

Las demás reglas que establece el Código Civil, tienen sólo por objeto determinar los efectos jurídicos que produce la separación de bienes en los tres casos de que antes hemos hecho mención, y de cuyo estudio nos vamos á ocupar.

La separación de bienes por convenio, puede verificarse en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público (art. 2, 218, Cód. Civ.).²

En tal caso de divorcio voluntario, se deben observar las reglas que, para la administración de los bienes y para la liquidación de la sociedad, establece el Código Civil, á no ser que en las capitulaciones matrimoniales se haya previsto tal caso, pues entonces se deben observar las reglas establecidas en ellas (arts. 2, 219, 248, 249, 253, 2, 185, 2, 186, 2, 189 á 2, 194, 2, 198 á 2, 200 y 2, 202 á 2, 204, Cód. Civ.).³

La separación de bienes por sentencia judicial tiene lugar

¹ Artículo 2,074, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,083, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,086, 232, 2,052, 2,053, 2,056 á 2,061, 2,065 á 2,067, 2,069 á 2,071.

Reformado el artículo 232 en los términos que indica la nota 2^a, página 128, tomo I de esta obr a.

en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia (art. 2,220, Cód. Civ.).¹

Según esta regla, tres son los casos en que tiene lugar la separación de bienes por sentencia judicial:

1º En el caso de divorcio necesario:

2º Cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal:

3º En los casos de ausencia.

Respecto de los casos primero y tercero, nada tenemos que exponer, por haberlos ocupado en su oportunidad del estudio y de la explicación de reglas que para aquéllos establece el Código Civil, respecto de la administración y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, y por lo mismo, nos limitamos á remitir á nuestros lectores á los respectivos estudios, que sobre el particular hemos hecho, como el Código Civil lo hace respecto de los artículos 273 á 276, 2,184 y demás relativos á la liquidación de la sociedad conyugal, y á la administración de los bienes del cónyuge ausente (arts. 2,221 y 2,222, Cód. Civ.).²

Respecto del segundo caso, tenemos que advertir, que está tomado del artículo 1,355 del Proyecto de Código Español, que se refiere á la interdicción civil causada por la imposición de una pena, que produce, según el artículo 41 del Código Penal, la privación al delincuente, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos.

Entre nosotros no existe la interdicción civil propiamente

¹ Artículo 2,087, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,088 y 2,089, Cód. Civ. de 1884.

dicha, y tal como la establecen el Código Penal Español y otras legislaciones europeas; pero entre las penas reconocidas y establecidas por nuestro Código Penal, se enumeran, como accesorias, la suspensión de algún derecho civil ó de familia.

El artículo 146 de ese Código, declara que la suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia; y en el segundo, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comienza al terminar ésta; y su duración debe ser señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

El artículo 147 del mismo Código, enumera entre los derechos civiles, de cuyo ejercicio queda suspendo el reo como consecuencia de una pena, los de administrar por sí bienes propios y ajenos, y de comparecer en juicio civil, como autor ó como reo; y el artículo 148 declara, que las penas que producen como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos civiles á que aquél se refiere, son las de prisión y la de reclusión.

Finalmente: el artículo 151, declara también que la inhabilitación para ejercer algunos de los derechos de familia ó civiles, sean ó no enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga el Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Los casos á que se refiere la primera fracción de dicho precepto son los siguientes:

1º Exposición ó abandono de infante, por el padre, la madre ú otro ascendiente, que se castiga con dieciocho meses de prisión, multa de 40 á 300 pesos, y la pérdida de todo derecho á los bienes del expósito y de la patria potestad (art. 616, Cód. Pen.):

2º Exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, hecha por el padre, la madre ú otro ascendiente, que se castiga con dos ó tres años de prisión y multa, según que resulte ó no daño al niño, y con la pérdida de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad (art. 618, Cód. Pen.):

3º Exposición de un niño menor de siete años, por el padre, la madre ú otro ascendiente que le tenga en su poder, en una casa de expósitos, que se castiga por el solo hecho y sin necesidad de declaración judicial, con la pérdida de todo derecho á los bienes del expósito y de la patria potestad sobre él (art. 625, Cód. Pen.):

4º El delito de violación, perpetrado por ascendiente sobre descendiente, castigado por los artículos 797, 799 y 810 del Código Penal, con prisión y la pérdida de la patria potestad del culpable sobre el ofendido y sus demás descendientes, así como la pérdida de todo derecho á los bienes de aquél:

5º El delito de corrupción de menores perpetrado por los ascendientes de estos, castigado por el artículo 806 del Código Penal, con la pena de cuatro años de prisión y la pérdida para el culpable de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Respecto de los casos en que es permitida la inhabilitación para el ejercicio de algunos derechos de familia, nada establece el Código Penal, que, como dijimos en el artículo V, lección 15, del tomo I de esta obra, es complementado en cierta manera por el Código Civil, que establece que el cónyuge culpable de adulterio, ó que diere motivo al divorcio,

queda privado de la patria potestad, y faculta á los tribunales para privar al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata con excesiva severidad á sus hijos, no les educa ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos corruptores (arts. 268 y 417, Cód. Civ.).¹

Reasumiendo lo expuesto, resulta:

1º Que por ministerio de la ley, y como consecuencia de las penas de prisión y de reclusión, pierden los culpables los derechos de administrar por sí bienes propios ó ajenos, y de comparecer personalmente en juicio civil como actores ó como reos:

2º Que los padres ó ascendientes, culpables del delito de exposición ó abandono de infante, pierden todo derecho á los bienes del ofendido y la patria potestad que ejercían sobre él:

3º Que los ascendientes culpables de los delitos de violación ó de corrupción de menores, perpetrados en sus descendientes, pierden todo derecho á los bienes del ofendido y á la patria potestad sobre todos sus descendientes:

4º Que el cónyuge que da causa para el divorcio queda privado de la patria potestad:

5º Que los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, en los casos de extremada severidad, falta de educación, ó de ejemplos inmorales ó corruptores.

En consecuencia: en todos los casos enumerados procede la separación de bienes por sentencia judicial á que se refiere el artículo 2,220 del Código Civil.

Pudiera decirse que el primero de los casos enumerados no se refiere á ningún derecho de familia, sino al de administrar bienes propios y ajenos, y de comparecer en juicio, que son civiles; pero tal objeción queda resuelta teniendo

¹ Artículos 245 y 390, Cód. Civ. de 1884; pág. 291.

presente, que, si el culpable no puede administrar por sí sus bienes y los ajenos, malamente puede ejercer la administración de los de la mujer, y por tanto, que ésta tiene un justo derecho para pedir la separación de bienes.

Los efectos de ésta, cuando tiene lugar por pena impuesta al marido, son perfectamente comprensibles y justos, y se hallan determinados por la ley en perfecta armonía con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Penal, que declara, que los reos condenados á las penas de prisión y reclusión, que por ellas no pueden administrar sus bienes, tienen facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

En efecto: el artículo 2,224 del Código Civil, ordena, que en el caso á que aludimos, la mujer administre sus bienes propios; que los comunes y los del marido sean administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto, por la mujer.¹

Este precepto se halla también en perfecta armonía, ó más bien dicho, es la consecuencia del contenido en el artículo 2,164 del mismo Código, que declara, que la mujer sólo puede administrar los bienes comunes por consentimiento del marido ó en su ausencia, ó por impedimento de éste.²

Pero como podrían suscitarse dudas y cuestiones sobre los actos que deben entenderse de mera administración, el artículo 2,225 del Código, precave ese mal, estableciendo

¹ Artículo 2,091, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.”

Esta reforma se hizo por estimarse que es más conforme á los principios que rigen sociedad conyugal, á cuya administración no debe ser llamado un tercero sino en defecto de ambos socios. (Notas comparativas del Lic. Macedo.)

² Artículo 2,031, Cód. Civ. de 1884.

que, cuando la mujer administre los bienes, tenga las mismas facultades y responsabilidades que tendría el marido.¹

En consecuencia, la mujer tiene las mismas facultades que el marido, está sujeta á las prohibiciones y limitaciones quelas leyes imponen á éste, y á las mismas responsabilidades, supuesto que la administración impone obligaciones, y éstas traen consigo aquéllas.

Entre esas limitaciones se encuentra la que se refiere á la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles, pues el artículo 2,226 del Código, declara: que la mujer no puede, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.²

Como es de notarse, esa limitación no es más que la reiteración de la contenida en los artículos 2,165 y 2,210 del Código, y por lo mismo, se debe entender que no es de tal manera absoluta que prohíba en todo caso, sin exceptuar alguno, la venta y el gravamen de los bienes inmuebles, y que la mujer puede ejecutar tales actos con el consentimiento expreso del marido, ó del juez, si la oposición de aquél es infundada.³

Como toda prohibición es limitativa de la libertad, y se estima de estricto derecho y aplicable sólo á los actos en ella contenidos de una manera expresa, y como el artículo 2,225 del Código declara, que la mujer que administra los bienes comunes tiene las mismas facultades que el marido, se infiere, que puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de éste, á quien le concede el artículo 2,157 igual facultad, sin que necesite el consentimiento de la mujer.⁴

¹ Artículo 2,092, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,093, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,032 y 2,077, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículos 2,092 y 2,024, Cód. Civ. de 1884.

La separación de bienes produce los efectos jurídicos que la ley le atribuye entre los cónyuges, pero no perjudica, ni puede perjudicar de ninguna manera, los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; esto es, no produce efecto retroactivo con relación á los derechos de éstos (art. 2,227, Cód. Civ.).¹

Por consiguiente, la separación se tiene como no verificada respecto de los acreedores, que pueden ejercitar sus derechos y acciones, adquiridos antes de que aquella tuviera lugar.

De esta manera se evita que los acreedores sean defraudados en sus derechos por los cónyuges, lo cual sería muy fácil de hacer, pues bastaría que éstos se coludieran simulando, ó más bien dicho, conviniendo en una separación, que pusiera á aquéllos en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos.

La separación de bienes se retrotrae en sus efectos jurídicos respecto de los cónyuges al día en que se entabló la demanda, porque el demandante debe obtener desde ese día, lo que habría obtenido si los trámites judiciales no hubieran retardado la resolución del juez. Además, las sentencias de los tribunales no crean ni tampoco atacan ni destruyen derechos ó intereses adquiridos, sino que, por el contrario, los reconocen y les prestan el apoyo de la autoridad pública.

No sucede lo mismo respecto de terceros, como ya hemos indicado, para evitar la colusión fraudulenta de los cónyuges; y este es sin duda uno de los motivos por los cuales el artículo 2,228 del Código Civil ordena que se inscriban en el Registro público la demanda de separación y la sentencia ejecutoria que sobre ella se pronuncie.²

Tal inscripción tiene por objeto la publicidad, á fin de evitar que terceros de buena fe sean engañados, y tengan

¹ Artículo 2,094. Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,095. Cód. Civ. de 1884.

conocimiento de la situación en que los cónyuges se encuentran respecto de sus bienes, y de las seguridades que por ella puedan dar de la eficacia y cumplimiento de sus obligaciones.

La separación de bienes cesa, ya por la reconciliación de los cónyuges, ya porque desaparecen las causas que la motivaron; y en uno y en otro caso la ley se muestra propicia al regreso de aquellos al estado en que se hallaban antes; pues como dice Pothier, el regreso á la ley del matrimonio es favorable, y si permite á la mujer solicitar la separación de bienes, es porque los hechos demuestran que la sociedad formada por los cónyuges no alcanza el objeto que éstos se habían propuesto y había temor de que la familia quedara en la miseria; pero que esta situación puede cambiar, é importa á los intereses de aquéllos y de ésta, que se restablezca la sociedad conyugal, supuesto que es más favorable á la prosperidad común, que la separación.¹

Este es el motivo por el cual declara el artículo 2,229 del Código Civil, que cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se deben otorgar conforme á derecho.²

La reconciliación pone término á la separación de bienes, porque también pone fin al divorcio, según el artículo 263 del Código; y si aquella no es más que el efecto jurídico de éste, lógico y natural es que la reconciliación, que deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio, ponga término á la separación.³

¹ De la Communauté, nº 523.

² Artículo 2,096, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 241, Cód. Civ. de 1884.

Por la misma razón, es lógico y natural que, cesando la ausencia y las demás causas que dan origen á la separación de bienes, termine ésta, que es la consecuencia de ellas.

Nuestro Código, separándose de los europeos, nada dice acerca de la forma en que se debe hacer constar la reconciliación y el regreso de los cónyuges al régimen de la sociedad conyugal, pues de los preceptos que hemos citado, el primero dice simplemente que la sociedad quedará restaurada en los mismos términos en que estuvo constituida, si los cónyuges no celebran nuevas capitulaciones matrimoniales; y el segundo impone á éstos la obligación de denunciar al juez la reconciliación y los términos de ella, pero á la vez declara que la omisión en el cumplimiento de este deber no destruye los efectos jurídicos producidos por ella.

Creemos que este sistema adoptado por nuestro Código es peligroso, porque se presta á que se cometan fraudes por los cónyuges, aparentemente gobernados por el régimen de la separación de bienes, y en realidad regidos por el de la sociedad voluntaria ó legal.

La regla contenida en el artículo 263, aunque ineficaz, porque deja al arbitrio de los consortes cumplirla ó no, nos demuestra que en el primer caso se debe seguir un camino idéntico al que llevaron para obtener el divorcio y la separación; esto es, deben presentar al juez el ocusro en que le denuncien la reconciliación, para que declare por sentencia que cesan los efectos jurídicos de la separación de bienes, y mande hacer la anotación respectiva en el Registro público, de la misma manera que ordenó, en cumplimiento del artículo 2,228 del Código Civil, la demanda y la ejecutoria que recayó sobre aquélla.¹

Pero si, al reconciliarse los cónyuges, quieren modificar las condiciones bajo las cuales estaba regida la sociedad

¹ Artículo 2,095, Cód. Civ. de 1884.

conyugal, entonces tienen el deber inexcusable de celebrar nuevas capitulaciones, sujetándose á todos los requisitos que se exigen por la ley para su validez, y las cuales hemos estudiado ya en el artículo II, lección décima de este tomo.

La facultad que tienen los cónyuges para renunciar los efectos de la separación de bienes y volver al régimen de la sociedad conyugal, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes (art. 2,230, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente perceptible: la mujer que ha contratado bajo el régimen de la separación de bienes, ha tenido facultad para obligarse válidamente, y aunque por la reconciliación la pierde, no es esta una razón para que pierdan su eficacia los derechos adquiridos por los acreedores ni para que pueda eximirse del cumplimiento de sus obligaciones.

II

DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

Se llaman antenupciales, dicen los artículos 2,231 y 2,232 del Código Civil, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, y las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á ambos, en consideración al matrimonio.²

En nuestra antigua legislación se le conocía con los nombres de *donaciones espousalicias* y de *arras*, y estaban sujetas

¹ Artículo 2,097, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,098 y 2,099, Cód. Civ. de 1884.

tas á diversas reglas, que complicaban su aplicación, por cuyo motivo creyeron conveniente los redactores del Código Civil simplificarlas mediante una definición clara y precisa, que comprendiera todas las donaciones hechas por un esposo al otro ó por algún extraño, en consideración al matrimonio, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, *arras ó donaciones espousalicias*.¹

El favor que la ley otorga al matrimonio ha hecho que permita las donaciones antenupciales con el carácter excepcional que tienen, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto al fondo, como veremos en el curso de este estudio.

Pero para que puedan producir los efectos jurídicos especiales que les atribuye la ley, es necesario, como nos lo indica la definición que de ellas nos da el Código Civil, que se hagan precisamente antes de la celebración del matrimonio.

En consecuencia, las donaciones que se hagan después de la celebración del matrimonio, no tendrán el carácter de las antenupciales, ni podrán regirse por las reglas especiales que para éstas sanciona el Código, por más que se hagan en consideración á aquél, sino que les serán aplicables las reglas de las donaciones comunes.

Como hemos dicho, las donaciones antenupciales tienen un carácter excepcional y están regidas por reglas especiales; pero esta circunstancia no las priva del carácter esencial que domina en las donaciones comunes de donde se derivan, y de las cuales se diferencian, como la especie del género.

De aquí proviene que les sean aplicables las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias á las reglas especiales que para ellas establece el Código Civil (art. 2,245).²

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,113, Cód. Civ. de 1884.

Las donaciones, cualquiera que sea su especie, son unos verdaderos contratos, y como tales están sujetas á las reglas generales que dominan en todos los contratos respecto de la capacidad de los contratantes y demás requisitos, sin los cuales no pueden existir. Sin embargo, los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con la intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial (art. 2,240, Cód. Civ.).¹

Esta restricción impuesta á los menores, tiene por objeto evitar que, por la ligereza propia de su edad, aumentada por la pasión, hagan donaciones perjudiciales á sus intereses; pero la encontramos exagerada y poco en armonía con el principio sancionado por el artículo 2,127 del Código Civil.²

Es exagerada, porque contiene un lujo de precauciones innecesario, toda vez que las donaciones antenupciales, como las comunes, tienen señalado un límite más allá del cual no pueden pasar, y por lo mismo, se evita la ruina del esposo donante; y porque la intervención de los padres ó tutores impide y no hace probable alguna ligereza perjudicial á los intereses de éste.

El segundo defecto es perfectamente perceptible, pues si el artículo 2,127 del Código declara que el menor de edad que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, es claro que es inconsecuente el mismo ordenamiento al declarar en el artículo 2,240 que los menores de edad pueden hacer donaciones antenupciales, que pueden ser el objeto del contrato de matrimonio, y por lo mismo de las capitulaciones, pero sólo con la intervención de sus padres

¹ Artículo 2,108, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,993, Cód. Civ. de 1884.

ó tutores y con aprobación judicial, porque exige una formalidad más sin motivo alguno racional ó de conveniencia, que es un óbice para la inmediata celebración del matrimonio.

Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no pueden exceder, reunidas, de la quinta parte de los bienes del donante; y en el exceso la donación es inoficiosa. En cuanto á las donaciones hechas por un extraño, son inoficiosas en los términos en que lo son las comunes; esto es, en la porción que excede de la parte de libre disposición de los bienes del donante, cuando tiene herederos forzosos (arts. 2,233 y 2,234, Cód. Civ.).¹

El objeto del legislador al imponer tales límites á las donaciones antenupciales, no ha sido otro que reprimir los excesos que, con motivo de ellas pudieran cometerse, ya por los esposos, ya por los extraños, que redundarían necesariamente en perjuicio y menoscabo de las legítimas de los herederos forzosos de los donantes.

Siguiendo los principios de nuestra antigua legislación, el Código ha establecido la regla, según la cual, para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador (art. 2,235, Cód. Civ.).²

Esta regla tiene explicación en su origen, pues habiéndose restringido la facultad de hacer donaciones esponsalicias dentro de determinados límites, se quiso compensar el

¹ Artículos 2,100 y 2,101, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el primero de estos preceptos, reduciendo las donaciones antenupciales á la sexta parte de los bienes del donante.

Esta reforma se hizo por las mismas consideraciones por las cuales nuestra legislación antigua había reducido las donaciones antenupciales á la décima y á la octava parte de los bienes del donante, por el temor de que esas liberalidades pudieran arruinar al donante.

² Artículo 2,102, Cód. Civ. de 1884.

perjuicio que resultaba á las esposas otorgándoles la ventaja de poder elegir la época en que se verificó la donación, ó la del fallecimiento del donador, para calcular si era ó no inoficiosa.

En otros términos: nuestra antigua legislación quiso evitar, tanto el abuso que se cometía haciendo cuantiosas donaciones con perjuicio de los herederos legítimos, como que á pretexto de dote ó donaciones esponsalicias se causara el mismo daño.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, de manera que en todo caso puedan usarla el donatario ó sus herederos, sino que está subordinada al requisito indispensable de que se forme inventario de los bienes del donador al hacerse la donación, pues si no se llena tal requisito, no puede elegirse la época en que ésta se otorgó (art. 2,236, Cód. Civ.).¹

Esta exigencia no es arbitraria y caprichosa, porque tiene por objeto un fin altamente moral y de conveniencia pública, toda vez que tiende á evitar los litigios y contiendas consiguientes á la necesidad de precisar el monto de los bienes del donante al tiempo de otorgar la donación, sin cuyo requisito sería imposible el ejercicio de dicha facultad.

Dijimos al principio de este artículo, que por el favor que la ley otorga al matrimonio ha permitido las donaciones antenupciales con el carácter excepcional que tienen y que las distinguen de las comunes, en cuanto á la forma y en cuanto al fondo; y tiempo es ya de que hagamos notar cuáles son las circunstancias que constituyen el carácter especial de aquellas donaciones.

En cuanto á la forma, la ley exime á las donaciones antenupciales de ciertas solemnidades, cuya ausencia es causa de nulidad en las comunes.

¹ Artículo 2,103, Cód. Civ. de 1884.

En cuanto al fondo, permite donaciones antenupciales que ninguna eficacia y validez tendrían si fueran comunes.

En efecto: para que una donación común produzca los efectos jurídicos que le atribuye la ley, es precisa la aceptación expresa del donatario, de palabra, por escrito ó por escritura pública, según la cuantía y la clase de bienes sobre los cuales recae aquélla (arts. 2,721, 2,722, 2,725 y 2,728, Cód. Civ.).¹

En las donaciones antenupciales, no es necesaria para su validez la aceptación expresa del donatario (art. 2,237, Cód. Civ.).²

Los términos claros y precisos de esta excepción nos demuestran que la mente del legislador no es declarar que la aceptación del donatario es innecesaria para la validez de las donaciones antenupciales, porque si así fuera, atacaría por su base los principios fundamentales de los contratos, que deben su existencia al consentimiento de los interesados, y la donación es un contrato cuya naturaleza no pierde por el hecho de unirse al contrato de matrimonio, ó por hacerse en consideración al vínculo que ya á contraer el donatario, sino declarar que basta el consentimiento tácito de éste.

En otros términos: las donaciones comunes están encerradas dentro de límites estrechos por las formalidades que

¹ Artículos 2,603, 2,604, 2,607 y 2,610, Cód. Civ. de 1884.

Reformados los dos últimos preceptos en los términos siguientes:

“Artículo 2,607. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse por escritura pública.”

“Artículo 2,610. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.”

La reforma del primer precepto se hizo para ponerlo en armonía con el artículo 1,322, que manda, refiriéndose á la forma de los contratos, que los que señalan un plazo mayor de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, que consten en escritura pública, sin cuyo requisito no pueden ser válidos.

La reforma del segundo precepto es solamente de redacción, pues consiste en la sustitución de la palabra *donador* por *donante*.

² Artículo 2,104, Cód. Civ. de 1884.

para su validez ha creado la ley, á fin de hacerlas más difíciles y evitar que por un acto impremeditado se vea el donante privado de una parte de su patrimonio; y por tal motivo le ha dejado tiempo para arrepentirse y huir de las consecuencias de su liberalidad, declarando que la donación es irrevocable desde que el donatario acepta y se hace saber la aceptación al donador. Pero el favor que merece el matrimonio, ha hecho que se exceptúen las donaciones antenupciales de ese requisito, y que se hagan irrevocables por el consentimiento tácito del donatario (art. 2,721, Cód. Civ.).¹

Se diferencian también las donaciones antenupciales de las comunes, en que no se revocan, como éstas, por sobrevenir hijos al donante (art. 2,238, Cód. Civ.).²

La excepción que constituye esta diferencia, debe su origen á que, según el sistema adoptado por nuestro Código, las donaciones antenupciales se estiman hechas á título oneroso, por los deberes que se impone el donatario contrayendo matrimonio; y es sabido que las donaciones onerosas no son revocables.

Por último: tampoco se revocan por ingratitud las donaciones antenupciales, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos hayan sido ingratos (art. 2,239, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,603, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,105, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,106 y 2,107, Cód. Civ. de 1884.

Este último precepto es una novedad introducida por el Código de 1884; suponemos que á prettexto de llenar un vacío dejado por el de 1870, y está concebido en los términos siguientes:

“Las donaciones antenupciales son revocables por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.”

Creemos que esta reforma, ó mejor dicho, esta novedad, es innecesaria y que presta motivo para disputas.

En efecto: el artículo 250 del mismo Código de 1884, declara que el cónyuge que diezca causa al divorcio, debe perder todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su con-

La razón que motiva esta excepción, que constituye uno de los caracteres especiales de las donaciones antenupciales, es que éstas no se hacen solamente en favor del donatario, sino también en el de su consorte y sus hijos; y sería injusto que toda una familia fuera castigada por la falta del donatario.¹

En otros términos: la revocación por causa de ingratitud es una pena, y como tal, debe recaer únicamente sobre la persona del culpable; pero deja de tener ese carácter justo cuando se trata de las donaciones antenupciales, porque refluye sobre el cónyuge inocente y los hijos, que ninguna responsabilidad tienen por la falta del donatario.

Sin embargo, nuestro Código señala un caso en que puede ser revocada la donación antenupcial, y con entera justicia, cuando el donante fuere un extraño, y la donación haya sido hecha á ambos esposos y ambos sean ingratos, pues entonces cesa la causa que impide la revocación, supuesto que la pena recae sobre los culpables.

Las donaciones antenupciales se entienden hechas siempre bajo la condición tácita de que el matrimonio se contraiga. Si no llega á verificarse, falta la condición esencial de aquélla, y por consiguiente queda sin efecto, por la misma razón de que no existe vínculo alguno en las obligaciones condicionales faltando la condición.

Esta es la razón por la cual declara el artículo 2,241 del Código Civil, que las donaciones antenupciales quedan sin efecto si el matrimonio deja de verificarse.²

Pero de que la donación antenupcial dependa de la con-

sorte ó por otra persona en consideración á éste, y que el cónyuge inocente debe conservar lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

La existencia de este precepto, claro y terminante, demuestra que la novedad á que nos referimos es, cuando menos, innecesaria y redundante, pues el caso en ella comprendido estaba ya previsto.

¹ Laurent, tomo XIII, nº 19.

² Artículo 2,109. Cód. Civ. de 1884.

dición suspensiva, si se celebra el matrimonio, no se infiere que el donante no reporte obligación alguna hasta que aquél se verifica, pues no le es lícito revocar la donación entretanto, y el donatario, como todo acreedor condicional, tiene un derecho eventual del que no se le puede privar sin su consentimiento, y que le faculta para ejercer los actos lícitos para la conservación de ese mismo derecho (art. 1,454, Cód. Civ.).¹

De aquí se infiere, que si el donante fallece antes de que se verifique el matrimonio, subsiste, sin embargo, la donación, porque así como todas las obligaciones condicionales, pasa á los herederos de los contratantes, activa y pasivamente.

Las reglas que hemos examinado hasta ahora se refieren á los casos en que se celebre ó no se verifique el matrimonio; pero el Código Civil establece otras, previendo el caso en que, celebrado, sea declarado nulo posteriormente.

¿A qué reglas deben sujetarse las donaciones antenupciales?

¿Deberán anularse como el contrato de matrimonio, por no existir el matrimonio mismo, que es la causa de ellas?

El Código ha resuelto el problema, á nuestro juicio, con acierto, adoptando el mismo sistema que para la división de los gananciales en el caso de declararse la nulidad del matrimonio; y al efecto, ha distinguido si uno ó ambos de los cónyuges obraron de buena fe, y ha establecido las tres reglas siguientes:

1º Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe (art. 2,242, Cód. Civ.).²

2º Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala

¹ Artículo 1,338, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,110, Cód. Civ. de 1884.

fe, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante (art. 2, 243, Cód. Civ.).¹

3^a. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos (art. 2, 244, Cód. Civ.).²

La justicia y claridad de estas reglas, perceptibles á primera vista, nos excusan de la necesidad de hacer acerca de ellas explicación alguna.

III

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Desde la legislación Romana estaban prohibidas las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio, á fin de evitar los arranques ciegos de pasión y de que el amor conyugal se convirtiera en objeto de especulación, que el esposo amante y generoso fuera despojado por el egoísta y avaro.

Hoc autem receptum est, ne mutuato amore invicem spoliarentur, donationes non temperantes.³

Ne concordia pretio conciliare videretur, neve melior in paupertatem incideret, deterior ditior ficeret.⁴

Nuestra antigua legislación también prohibió, por las mismas causas que el Derecho Romano, las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio; y entre otros preceptos, la ley 4^a, título 11, Partida 4^a, reprodujo la pro-

¹ Artículo 2, 111, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2, 112, Cod. Civ. de 1884.

³ Ley 1^a, tít. 1^o, lib. 24, D.

⁴ Ley 3, dicto tít.

hibición, y declaró que las donaciones hechas contra ésta eran nulas si uno de los cónyuges se hiciere por ellas más rico y el otro más pobre, salvo el caso de que el donante no las revocase durante su vida: esto es, concedió al donante la facultad de revocarlas, y sólo quedaban confirmadas por la muerte de él.

Los redactores del Código Civil creyeron, con justicia, que se atacaría la libertad individual si se sancionara la prohibición á los consortes de hacerse donaciones durante el matrimonio, y que á la sombra de ella se pudieran causar inmensos perjuicios á las familias, por cuyo motivo adoptaron las restricciones impuestas por la ley de Partida citada y señalaron un límite á esas donaciones, de manera que nunca puedan redundar en perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos.¹

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código Civil, los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad, pero con las siguientes limitaciones:

I. No pueden exceder de la quinta parte de los bienes presentes del donante:

II. Las donaciones hechas por los consortes, sea por disposición entre vivos, sea por última voluntad, sólo se confirman por la muerte del donante:

III. No deben ser contrarias á las capitulaciones matrimoniales (art. 2,246).²

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,114, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al cap. IV, tit. II del lib. IV.”

La reforma se introdujo para que hubiera armonía en el sistema adoptado por el Código de 1884, pues una vez sancionado el principio que permite la libertad de testar y que no existe la obligación de instituir á los herederos llamados forzosos por nuestra an-

Se puede asegurar, con justicia, que todo el sistema del Código sobre tan importante materia, está condensado en el precepto que establece las limitaciones indicadas, porque los demás principios que sanciona son la consecuencia necesaria de aquél.

En efecto: el primer precepto declara que las donaciones entre consortes sólo se confirman por la muerte del donante; y como consecuencia perfectamente lógica, se deduce este principio, sancionado por el artículo 2,247, luego tales donaciones pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donadores.¹

Las donaciones no pierden sus caracteres distintivos y esenciales por el solo hecho de verificarse entre consortes y estar sujetas á las limitaciones que la ley les impone, y por lo mismo, podemos establecer que, salvas éstas, se rigen por las reglas que dominan respecto de las donaciones comunes.

Las breves explicaciones que hemos hecho nos demuestran que la facultad de revocar que concede el artículo 2,246 del Código Civil, no es renunciable, porque es de derecho público, toda vez que tiene por objeto evitar insidiosas especulaciones del amor conyugal, que redundan en perjuicio de las familias.

Además, facultando el precepto citado para que tales donaciones se hagan también por última voluntad, ó lo que es lo mismo, por testamento, y siendo éste esencialmente revocable, según el artículo 3,666 del Código, que declara nula la renuncia de la facultad de revocar el testamento, es evidente que no es renunciable tal facultad.²

tigua legislación, es claro que no tenía ya razón de ser el precepto á que se refiere la reforma, la cual no podía imponer otro límite á la generosidad del cónyuge donante que el respeto al único derecho que la ley reconoce á los ascendientes y descendientes: el de percibir alimentos en los términos que establece el cap. IV, tít. II del libro IV del citado Código.

¹ Artículo 2,115, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 3,473, Cód. Civ. de 1884.

La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario, esto es, tácitamente (art. 2,249, Cód. Civ.).¹

En el primer caso es necesario que revista la misma forma solemne que exige la ley para la validez de las donaciones.

En el segundo se requiere, como lo declara el artículo 2,249 del Código, la existencia de hechos que la hagan presumir de un modo necesario, es decir, que no deje duda alguna acerca de la intención del donante; por ejemplo, cuando éste, por un testamento posterior á la donación, dispone de los bienes donados en favor de otra persona, ó cuando enajena esos mismos bienes por un acto entre vivos.

Pero ¿cuáles son los efectos que produce la revocación?

El Código nada establece á este respecto; y por lo mismo, creemos que se deben aplicar las reglas que el mismo ordenamiento sanciona relativamente á la revocación de las donaciones comunes, cuyos efectos jurídicos estudiaremos en su oportunidad.

La mujer, según el artículo 2,248 del Código Civil, no necesita para revocar las donaciones que hubiere hecho en favor de su marido, ser autorizada por éste ó por decreto judicial.²

La razón es, porque la ley no podría exigir con justicia la autorización del marido, supuesto que la revocación redonda en su perjuicio y necesariamente la rehusaría, y porque la licencia judicial sólo se invoca en aquellos casos en que, siendo necesario el consentimiento del marido para que la mujer pueda contratar ú obligarse, se niega éste á otorgarlo sin ninguna causa racional. Si, pues, tal consentimiento es innecesario, se infiere lógicamente que no hay ningún

¹ Artículo 2,117, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,116, Cód. Civ. de 1884.

motivo por el cual sea preciso que la mujer obtenga licencia judicial para revocar las donaciones que hizo en favor de su marido.

Pero se hace más palpable aún la justicia del precepto á que aludimos, recordando que esas donaciones se pueden hacer por última voluntad, y que las mujeres de doce años de edad tienen capacidad para testar, y por consiguiente para revocar su testamento, sin que sea necesario completar su capacidad civil con la autorización de sus maridos.

Reasumiendo lo expuesto, y valiéndonos de las palabras de Baudry Lacantinerie, la ley ha dispensado á la mujer de toda autorización para que pueda obrar con entera libertad, para que su determinación no esté subordinada á una voluntad extraña, *nec ex alieno pendat arbitrio.*¹

Dijimos que los principios sancionados por el artículo 2,246, condensan toda la teoría del Código sobre esta materia, porque los demás preceptos establecen principios que son la consecuencia de aquél; pues bien, tenemos una nueva confirmación de esta verdad en el artículo 2,250.²

En efecto: el primero de esos preceptos declara que las donaciones entre consortes no pueden exceder de la quinta parte de los bienes presentes del donante, que es la porción de que puede disponer libremente por testamento, según los artículos 3,463 y 3,464 del Código Civil; pues bien, como consecuencia lógica y necesaria, se deduce la siguiente

¹ Tomo II, pág. 512.

² Artículo 2,118, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto fué reformado para ponerlo en armonía con los que permiten la libertad de testar y no imponen otra restricción que la de dejar alimentos á los herederos que antiguamente se llamaban forzosos, de manera que la reforma consiste en declarar que las donaciones antenupciales no se anulan por superveniencia de hijos, pero que sí son inoficiosas, ó lo que es lo mismo, que se deben reducir en los términos que establece el artículo 2,615.

conclusión sancionada por el artículo 2,250; luego estas donaciones no se anulan por superveniencia de hijos.¹

Sin embargo, sí son reducibles por inoficiosas, si exceden de la parte disponible de los bienes del donante.

La razón en que reposa este principio ha sido indicada ya; la ley ha querido, por razones de orden público y por beneficio de las familias, evitar las donaciones excesivas, por cuyo motivo las ha limitado á la quinta parte de los bienes presentes del donante, que es la porción de que puede disponer por testamento; pues bien, la superveniencia de hijos no produce la revocación de las donaciones, porque éstos no sufren menoscabo alguno en su legítima, formada por las cuatro quintas partes de los bienes de su padre ó madre donantes.

Pero como pudiera haber algún exceso en la donación, para corregirlo, declara la ley que debe reducirse por inoficiosa, si excediere de la parte disponible de los bienes del donante.

¹ Los artículos 3,463 y 3,464 del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884, por referirse á la institución de los herederos llamados por nuestra antigua legislación, forzosos.